



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 000070-2024/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 04411-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **YEAN MARLON HUACHUA SICHA**
Entidad : **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**
Sumilla : Declara fundado el recurso de apelación y rectifica error material

Miraflores, 9 de enero de 2024

VISTO el Expediente de Apelación N° 04411-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de diciembre de 2023, interpuesto por **YEAN MARLON HUACHUA SICHA** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública reencausada a la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** con fecha 16 de noviembre de 2023¹.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 16 de noviembre de 2023, el recurrente solicitó a la entidad que le brinde por correo electrónico lo siguiente:

“Se me brinde copias simples de todo lo actuado (Demanda, escritos, resoluciones, entre otros) en la CASACION LABORAL N° 15366-2019-LIMA, en materia de Homologación de remuneraciones Proceso Ordinario – NLPT, el mismo que se deberá remitir a mi correo electrónico.”

Con fecha 12 de diciembre de 2023, el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la RESOLUCIÓN N° 004523-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 19 de diciembre de 2023, notificada a la entidad en fecha 29 de diciembre de 2023, esta instancia solicitó la remisión del expediente administrativo y la formulación de sus descargos.

Mediante el OFICIO N° 000071-2024-SG-CSJLI-PJ recibido por esta instancia en fecha 5 de enero de 2024, la entidad trasladó el PROVEIDO N° 000037-2024-SG-CSJLI-PJ de fecha 5 de enero de 2024, que refiere:

¹ Mediante el OFICIO N° 001452-2023-SG-GG-PJ de fecha 16 de noviembre de 2023.

“(...)

PRIMERO: Que, con fecha 16 de noviembre, la Secretaria General de la Gerencia General del Poder Judicial, encausa la solicitud de acceso a la información presentada por el ciudadano Yean Marlon Huachua Sicha.

SEGUNDO: Al respecto, el ciudadano requirente, mediante expediente administrativo N° 54161-2023 solicita lo siguiente:

“Se me brinde copias simples de todo lo actuado (demanda, escritos, resoluciones, entre otros) en la Casación Laboral N° 15366-20199-LIMA en materia de Homologación de remuneraciones Proceso Ordinario – NLPT, el mismo que se deberá remitir por correo electrónico.”

TERCERO: Que al respecto, se efectúa la consulta en el sistema integrado judicial SIJ, del proceso judicial recaído en CASACIÓN LABORAL N° 15366-2019-LIMA, precisando que actualmente se encuentra signado con número de expediente N° 08971-2017-0-1801-JR-LA-08 y su estado actual es EN EJECUCIÓN

PODER JUDICIAL DEL PERU		04/01/2024 17:08:00	
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA		Pag 1 de 23	
LIMA			
Sede Miroquesada			
Juan de Aliaga N° 360 - Magdalena del Mar			
SEGUIMIENTO DE EXPEDIENTE			
N° EXPEDIENTE : 08971-2017-0-1801-JR-LA-08			
21° JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE			
FECHA INICIO:	19/04/2017 15:40:11	JUEZ :	VILCHEZ TAPIA, MARIA ANGELA
MOTIVO ING :	DEVOLUCION DE INSTANCIA SUPERII	ESP.LEGAL:	JARAMILLO BUIZA, ABRAHAM JUAN
PROCEDENCIA:	USUARIO	INCIDENTE:	PRINCIPAL
PROCESO :	ORDINARIO	ESTADO :	EN EJECUCION
MATERIA :	CESE DE ACTOS DE HOSTILIDAD DEL EMPLEADOR	COD. ARCHIVO:	ML1-155801-0
UBICACION :	ESPECIALISTA		
SUMILLA :	DERECHOS LABORALES		
SUJETOS PROCESALES			
DEMANDADO :	JURIDICA	INSTITUTO METROPOLITANO PRO TRANSPORTE DE LIMA	
DEMANDANTE :	NATURAL	ALVARADO MONROY, LOUIS MANUEL EVERETT	

CUARTO: Al respecto, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03062-2009-PHD/TC...”; en su argumento 9) precisa lo siguiente (...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al Juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces.

QUINTO: Conforme a lo señalado, esta Corte de Lima no es competente para remitir la información solicitada; sin embargo, conforme al Artículo 15-A del Reglamento del Decreto Supremo N° 072-2023-PCM, se procedió a encausar la solicitud de acceso a la información al órgano jurisdiccional competente.

SEXTO: En ese aspecto, mediante Proveído N° 002870-2023-SG-CSJLI-PJ el mismo que fue remitido mediante correo electrónico consignado por el solicitante con fecha 24 de noviembre, se procedió a poner en conocimiento al solicitante respecto a lo señalado.

“(...)

SETIMO: Asimismo, mediante Oficio N° 343-2023 se remitió al órgano jurisdiccional competente, Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, la

solicitud de acceso a la información para el trámite que corresponda, debiendo dicho despacho efectuar los descargos que corresponda.

En ese sentido:

PONGASE EN CONOCIMIENTO la presente documentación al Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública para los fines que corresponda.

REMITASE la resolución emitida por el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente a fin de que proceda a realizar los descargos pertinentes.”

Además, se aprecia el Proveído N° 002870-2023-SG-CSJLI-PJ que indica:

“(…)

TERCERO: Que, el pronunciamiento del Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03062-2009-PHD/TC...”; en su argumento 9) precisa lo siguiente (...) en los casos de solicitudes de copias de expedientes judiciales, cabe efectuar determinadas precisiones: a) si el expediente pertenece a un proceso judicial que aún no ha concluido, la información debe ser solicitada al Juez que conoce el proceso, dado que es éste el funcionario responsable de tal información; b) si el expediente pertenece a un proceso judicial que ya concluyó y se encuentra en el respectivo archivo, la información debe ser solicitada al funcionario designado por la institución o en su caso al Secretario General de la misma o a quien haga sus veces; c) en ambos casos, los funcionarios encargados de atender lo solicitado tienen la responsabilidad de verificar caso por caso y según el tipo de proceso (penal, civil, laboral, etc), si determinada información contenida en el expediente judicial no debe ser entregada al solicitante debido a que afecta la intimidad de una persona, la defensa nacional o se constituya en una causal exceptuada por Ley para ser entregada (por ejemplo, la “reserva” en determinadas etapas del proceso penal, el logro de los fines del proceso, etc), bajo las responsabilidades que establece el artículo 4° de la Ley N° 27806. (...).

CUARTO: Que, en el caso particular, a fin de poder tener certeza a lo referido por el Tribunal Constitucional, se efectúa la consulta a través del Sistema Integrado Judicial SIJ, del proceso judicial recaído en CASACIÓN LABORAL N°15366-2019-LIMA, se encuentra actualmente con número de EXPEDIENTE N° 08971-2017-0-1801-JR-LA-08 mediante el cual se encuentra en ejecución en el Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, motivo por el cual en aplicación al pronunciamiento del Tribunal Constitucional citado en el tercer considerando literal a) no corresponde que el suscrito brinde tal información.

Sin embargo, en aplicación al artículo 15-A del Reglamento del Decreto Supremo N° 072-2023-PCM – corresponde encausar la presente solicitud hacia la entidad obligada o hacia la que posea la información.

Por ello:

SE DISPONE: DERIVAR la presente solicitud de acceso a la información pública al magistrado Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Lima -Exp. N° 08971-2017-0-1801-JR-LA-08, para la atención que pueda corresponder. Notificándose a través del correo electrónico consignado.”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú² establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la

² En adelante, Constitución.

intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS³, establece que toda información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

A su vez, el artículo 10 de la Ley de Transparencia, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Además, cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 del mismo cuerpo normativo, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser fundamentada por las excepciones de ley, agregando el primer párrafo del artículo 18 de la referida norma que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del mismo texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información pública, por lo que deben ser interpretadas de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, precisando que no pueden establecerse excepciones a dicho derecho por una norma de menor jerarquía a la ley.

Finalmente, el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM⁴, señala que cuando se denegara el acceso a la información requerida por considerar que no tiene carácter público, las entidades de la Administración Pública deberán hacerlo obligatoriamente en base a razones de hecho y a las excepciones respectivas contempladas en la Ley de Transparencia.

2.1 Materia en discusión

La controversia consiste en determinar si la entidad atendió la solicitud del recurrente conforme a ley.

2.2 Evaluación de la materia en discusión

Respecto a la rectificación de error material

En fecha 29 de diciembre de 2023 el recurrente y la entidad fueron notificados con la *“RESOLUCIÓN N° 004523-2023/JUS-TTAP-SEGUNDA SALA de fecha 19 de diciembre de 2023”*, la cual declara admitir el recurso de apelación interpuesto por Yean Marlon Huachua Sicha contra la denegatoria de su solicitud de acceso a la información pública presentada a Corte Superior De Justicia De Lima;

³ En adelante, Ley de Transparencia.

⁴ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

Además, se indicó que dicha resolución corresponde al trámite del Expediente de Apelación N° 04411-2023-JUS/TTAIP de fecha 12 de diciembre de 2023, interpuesto por Yean Marlon Huachua Sicha contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública reencauzada a la Corte Superior De Justicia De Lima con fecha 16 de noviembre de 2023⁵;

Que, en la mencionada resolución se ha advertido la consignación errónea de su numeración, cuando lo correcto era:

“RESOLUCIÓN N° 004516-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 19 de diciembre de 2023”,

Que, el artículo 212 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, establece que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original;

Que, lo señalado en la RESOLUCIÓN N° 004523-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 19 de diciembre de 2023, constituye un error material que no altera lo sustancial de su contenido, por lo que corresponde su rectificación;

Sobre el recurso de apelación

De conformidad con el artículo 3 de la Ley de Transparencia, que recoge el principio de publicidad, toda la información que posea el Estado se presume pública y, por ende, la entidad está obligada a entregarla, salvo que esta se encuentre comprendida en las excepciones mencionadas en dicha norma.

En dicho contexto, en el Fundamento 27 de la sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC, el Tribunal Constitucional sostuvo que el derecho al acceso a la información pública es un derecho fundamental reconocido expresamente por la Constitución, que faculta a cualquier persona a solicitar y acceder a la información en poder de la Administración Pública, salvo las limitaciones expresamente indicadas en la ley.

En la misma línea, el Tribunal Constitucional señaló en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que *“De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción, de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas”*.

Teniendo en cuenta ello, el Tribunal Constitucional precisó que le corresponde a las entidades acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por el ciudadano, conforme se advierte del último

⁵ Mediante el OFICIO N° 001452-2023-SG-GG-PJ de fecha 16 de noviembre de 2023.

⁶ En adelante, Ley 27444.

párrafo del Fundamento 13 de la sentencia recaída en el Expediente N° 2579-2003-HD/TC:

“Como antes se ha mencionado, esta presunción de inconstitucionalidad se traduce en exigir del Estado y sus órganos la obligación de probar que existe un bien, principio o valor constitucionalmente relevante que justifique que se mantenga en reserva, secreto o confidencialidad la información pública solicitada y, a su vez, que sólo si se mantiene tal reserva se puede servir efectivamente al interés constitucional que la justifica. De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado” (subrayado agregado).

En ese sentido, de los pronunciamientos efectuados por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades de la Administración Pública es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, o en algún otro supuesto legal, constituye deber de las entidades acreditar dicha condición, debido a que poseen la carga de la prueba.

De autos se observa que el recurrente solicitó a la entidad: *“copias simples de todo lo actuado (Demanda, escritos, resoluciones, entre otros) en la CASACION LABORAL N° 15366-2019-LIMA, en materia de Homologación de remuneraciones Proceso Ordinario – NLPT, el mismo que se deberá remitir a mi correo electrónico”,* y la entidad no brindó respuesta dentro del plazo legal. Ante ello, el recurrente presentó el recurso de apelación. Por su parte, la entidad en sus descargos precisó que en aplicación de la sentencia recaída en el Expediente N° 03062-2009-PHD/TC, no le corresponde atender la solicitud, sino que ello debe ser efectuado por el Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente, en tanto éste se encuentra a cargo del expediente en ejecución de sentencia, por lo que procedió a encauzar la solicitud a dicho juzgado.

En dicho contexto, corresponde determinar si la respuesta brindada por la entidad es conforme a la normativa en materia de transparencia y acceso a la información pública.

Al respecto, con relación al argumento de la entidad que la información solicitada debe requerirse al juez del proceso, por ser titular de dicha documentación y haberse establecido así en la sentencia recaída en el Expediente N° 3062-2009-PHD/TC, es preciso destacar, que dicha sentencia trató sobre un caso en el cual la información fue solicitada al Poder Judicial⁷, y se hizo la precisión de que si el proceso judicial se encontraba en trámite era necesario requerir la información al juez que conocía del mismo, mientras que si el proceso se encontraba concluido el pedido debía efectuarse al funcionario designado por la institución o, en su caso, al Secretario General o a quien haga sus veces, sin embargo, ello implica que el responsable de acceso a la información de la entidad debe solicitar internamente la información al

⁷ En el Expediente N° 3062-2009-PHD, la solicitud de acceso a la información pública fue dirigida por la demandante al Secretario General del Poder Judicial.

funcionario poseedor de lo solicitado (juez, Secretario General o quien haga sus veces, según sea el caso), y tras la atención de dicho pedido, es el responsable de acceso a la información de la entidad quien debe dar respuesta al recurrente, bajo responsabilidad, como lo detalla el artículo 5 del Reglamento de la Ley de Transparencia⁸.

Teniendo en cuenta ello, y que el Vigésimo Primer Juzgado Especializado de Trabajo Permanente corresponde a un órgano de la propia entidad⁹, el encauzamiento alegado no implica la eliminación de la responsabilidad de la entidad de brindar la información pública que cuente o tenga la obligación de contar, sin importar qué oficina cuenta con lo solicitado, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la entidad en este extremo.

Por lo antes mencionado, corresponde declarar fundado el recurso de apelación y disponer que la entidad entregue la información requerida, previo requerimiento y respuesta de las unidades orgánicas pertinentes¹⁰, tachando en su caso los datos personales de individualización y contacto que obren en dicha documentación, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 17¹¹ y el artículo 19¹² de la Ley de Transparencia.

Finalmente, en virtud de lo previsto por el artículo 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

⁸ **“Artículo 5.- Obligaciones del funcionario responsable de entregar la información**
Las obligaciones del funcionario responsable de entregar la información, son las siguientes:
a. *Atender las solicitudes de acceso a la información dentro de los plazos establecidos por la Ley;*
b. *Requerir la información al área de la Entidad que la haya creado u obtenido, o que la tenga en su posesión o control;*
c. *Poner a disposición del solicitante la liquidación del costo de reproducción;*
d. *Entregar la información al solicitante, previa verificación de la cancelación del costo de reproducción;*”
(subrayado agregado)

“Artículo 6.- Funcionario o servidor poseedor de la información
Para efectos de la Ley, el funcionario o servidor que haya creado, obtenido, tenga posesión o control de la información solicitada, es responsable de:
a. *Brindar la información que le sea requerida por el funcionario o servidor responsable de entregar la información y por los funcionarios o servidores encargados de establecer los mecanismos de divulgación a los que se refieren los artículos 5 y 24 de la Ley, a fin de que éstos puedan cumplir con sus funciones de transparencia en los plazos previstos en la Ley. En caso existan dificultades que le impidan cumplir con el requerimiento de información, deberá informar de esta situación por escrito al funcionario requirente, a través de cualquier medio idóneo para este fin.*”
(subrayado agregado)

⁹ Para mayor detalle: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3ba8a3004e3d122cbd81bdbd73eeae1c/020+-+Estructura+%C3%B3rganos+jurisdiccionales+de+la+CSJLI+04.01.2024%5BF%5D+%281%29.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3ba8a3004e3d122cbd81bdbd73eeae1c>.

¹⁰ Es preciso destacar que conforme al Precedente Vinculante emitido por este Tribunal en el Expediente N° 0038-2020-JUS/TTAIP y publicado en el diario oficial El Peruano con fecha 11 de febrero de 2020 y en la página web del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos (En el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/institucion/minjus/colecciones/2071-resolucion-precedentes-de-observancia-obligatoria>), “cuando las entidades denieguen el acceso a la información pública en virtud a la inexistencia de la información requerida, deberán previamente verificar mediante los requerimientos a las unidades orgánicas que resulten pertinentes si la información: i) fue generada por la entidad; y ii) si ha sido obtenida, se encuentra en su posesión o bajo su control; asimismo, luego de descartar ambos supuestos, deberán comunicar de manera clara y precisa, dicha circunstancia al solicitante” (subrayado agregado).

¹¹ **“Artículo 17.- Excepciones al ejercicio del derecho: Información confidencial**
El derecho de acceso a la información pública no podrá ser ejercido respecto de lo siguiente:
(...) 5. *La información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar. La información referida a la salud personal, se considera comprendida dentro de la intimidad personal. En este caso, sólo el juez puede ordenar la publicación sin perjuicio de lo establecido en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado”.*

¹² **“Artículo 19.- Información parcial**
En caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento”.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses:

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por **YEAN MARLON HUACHUA SICHA**; en consecuencia, **ORDENAR** a **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** que entregue al recurrente lo solicitado, conforme a los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA**, en un plazo máximo de siete (7) días hábiles, acredite a esta instancia el cumplimiento de la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- RECTIFICAR el error material incurrido en la RESOLUCIÓN N° 004523-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 19 de diciembre de 2023, en lo referente a la consignación errónea de su numeración, en el que DICE:

“RESOLUCIÓN N° 004523-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 19 de diciembre de 2023”

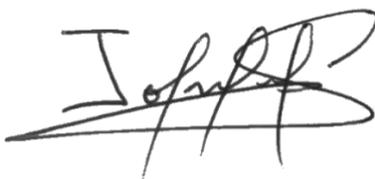
Debiendo decir:

“RESOLUCIÓN N° 004516-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 19 de diciembre de 2023”

Artículo 5.- MANTENER SUBSISTENTES los demás extremos de la RESOLUCIÓN N° 004516-2023/JUS-TTAIP-SEGUNDA SALA de fecha 19 de diciembre de 2023.

Artículo 6.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **YEAN MARLON HUACHUA SICHA** y a **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA** de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 7.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

vp: fjlf/jmr



VANESA VERA MUELLE
Vocal